

Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.-

VISTO:

En estos autos, Rol C-21305-2014 del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago caratulado “Guzmán Lyon, Roberto Gustavo con Superintendencia de Valores y Seguros S.A.” por sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 870 y siguientes, se acogió parcialmente el reclamo deducido por el reclamante contra la Resolución Exenta N° 223 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante SVS, de fecha 02 de septiembre de 2014, en aquella parte que le impuso una multa a beneficio fiscal de 550.000 UF, la que rebajó a 75.000 UF, pagadera en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por las infracciones a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 1° y en el artículo 53 inciso 2° de la Ley 18.045, rechazando el reclamo en todo lo demás soportando cada parte sus propias costas.

En contra de esta decisión, a fojas 932 y siguientes, el Consejo de Defensa del Estado, en adelante CDE, actuando por la SVS, dedujo recursos de casación en la forma y de apelación en contra de la sentencia y a fojas 1.019 el reclamante hizo otro tanto.

Asimismo, en esta instancia, el reclamante acompañó los antecedentes que se indicarán.

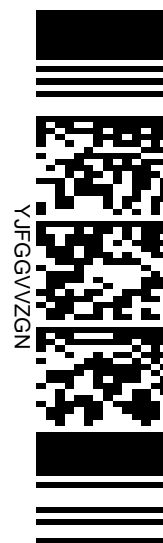
Por resolución de esta Corte de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho que rola a fojas 1.110 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS POR LA RECLAMANTE EN ESTA INSTANCIA.

El reclamante, con su presentación de fojas 1.313 acompañó en esta instancia, con citación, los documentos que se indican:

a) Veredicto de fecha 20 de diciembre de 2019 dictado en el juicio penal RUC 1400657277-5 RIT 600-2017 seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Santiago, en que se absuelve de los cargos imputados a don Aldo Motta Camp también sancionado por la Resolución N°223 de fecha 02 de septiembre de 2014 contra la que también se recurre por el señor Guzmán Lyon y



b) Informe en Derecho del profesor Eduardo Cordero Quinzacara de fecha 12 de enero de 2018 denominado “Los efectos de la sentencia de Inaplicabilidad en los procesos contenciosos administrativos”.

El CDE, en su presentación de fojas 1.317 y siguientes, formuló observaciones al Informe citado en la letra b) sosteniendo, en síntesis, que se trata de un documento emanado de un tercero respecto del cual la reclamada no ha intervenido en su creación, sin perjuicio de que lo que en él se indica, no ha sido ratificado por su autor durante el procedimiento, restándole por esas circunstancias todo valor probatorio.

En cuanto dice relación con los documentos acompañados, es dable señalar que sin perjuicio de lo planteado por el CDE respecto del Informe en Derecho, el documento precisado en la letra a) guarda relación con un procedimiento penal seguido contra un tercero por lo que resulta impertinente analizar lo sostenido en él por los intervinientes y la conclusión del Tribunal ante el cual se siguió el proceso.

En el caso sublite, lo que está impugnado por el reclamante es la existencia de ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta cuestionada y especialmente en cuanto dice relación al quantum de la multa impuesta y en consecuencia, en la instancia administrativa, ante el organismo fiscalizador, si hubiere sido el caso, en su oportunidad, en el procedimiento ante el sustanciado, debió rendirse la prueba que ahora se acompaña de forma tal que se prescindirá de ambos documentos al tiempo de resolver.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

II a) CASACIÓN EN LA FORMA DE LA RECLAMADA.

PRIMERO.- Que como causal de casación en la forma, el CDE a deduce la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia ultrapetita, consistente en otorgar más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal y sin que se trate de algún caso en que la ley faculta al sentenciador para actuar de oficio.

Refiere que el reclamante, basó el reclamo presentado al tenor del artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980 en las doce materias que precisa, sin



haber cuestionado como ilegal o arbitraria la aplicación que hizo la SVS del inciso primero del artículo 29 del citado D.L. sino que solo alegó una rebaja sustancial de la multa, porque , a su juicio, esta norma no se aplica cuando existe más de una operación y en subsidio, su rebaja en razón de la correcta aplicación que debe darse al artículo 28 del D.L.

Sostiene el CDE que el hecho de haberse cursado la sanción de multa a partir de la norma del inciso primero del artículo 29 del D.L. 3.538 de 1980, la supuesta ilegalidad e inconstitucional de dicha norma acogida en la sentencia del Tribunal Constitucional acompañada ante el a quo, no constituyó un asunto controvertido por las partes y por ende, no se encontraba sometido a su competencia.

Agrega que el reclamo se conoce y tramita como juicio sumario ante un juez civil y por consiguiente, no podían conocerse y fallarse materias que las partes no hubieren sometido a juicio, so pena de incurrir en ultra o extrapetita.

El a quo, estaba obligado a resolver el reclamo conforme lo pedido por las partes, estándole vedado incluir alegaciones que no fueron planteadas en la etapa de discusión -demanda y contestación- y en tal sentido el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, es categórico cuando dispone que la sentencias “ *no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes* ” y sobre el particular alude a lo que ha señalado la doctrina en orden a que “ *En nuestro derecho, solo configuran el objeto del proceso sobre el cual debe recaer el pronunciamiento de la sentencia las pretensiones formuladas por el actor y las excepciones formuladas por el demandado* ” transcribiendo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la sentencias que cita de los Roles N° 4819 -2010 y 8094-2015.

El reclamante no alegó ante el a quo cuestión alguna con respecto a la aplicación del inciso primero del artículo 29 del D.L. 3.538 en la Resolución de la SVS, como hubiera sido controvertir la aplicación de esta norma por carecer de criterios de proporcionalidad y por ende, su aplicación no fue sometida a la decisión del Tribunal.

Agrega, que la única posibilidad que tenía el a quo para acoger la alegación del reclamante de rebajar la multa, era en base a los parámetros



definidos en los artículos 27 o 28 del D.L. 3.538 de 1980, en el evento de probarse alguna de las alegaciones en virtud de las cuales hizo esta solicitud.

Por medio de un requerimiento de inaplicabilidad, el reclamante introdujo |en el presente reclamo, de manera artificiosa, la discusión acerca de la cuantía de la multa lo que no se planteó, en su oportunidad, en el cuerpo de su arbitrio ni en el petitorio.

En consecuencia, al dictar sentencia definitiva, no le correspondía al a quo resolver sobre la aplicación del inciso 1° del artículo 29 del D.L. 3.538 y al hacerlo incurrió en el vicio que se denuncia y por ello, la sentencia es nula por cuanto acoge parcialmente el reclamo en base a una cuestión no discutida en el juicio otorgando más de lo pedido configurándose el vicio de ultrapetita al incurrir la sentencia en un vicio que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo sólo reparable con la invalidación del fallo.

SEGUNDO.- Que, conforme lo que se señalará en lo conclusivo, se desestimaré la causal en que se funda la SVS para pedir la invalidación de la sentencia, por cuanto los reproches que hace presente para esta pretensión son similares a aquellos en que apoya su recurso de apelación, en términos que no ha sufrido un daño únicamente reparable a través de la invalidación de la sentencia por vía de la casación, lo que autoriza el artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

II b).-EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION DEL RECLAMANTE .-

TERCERO.- El reclamante, deduce contra la sentencia recurso de casación en la forma que funda en los numerales 5° y 7° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“por omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento al fallo”* y por *“contener razonamientos y decisiones abiertamente contradictorias”*.

En cuanto dice relación con la primera causal de invalidación, el reclamante reprocha la falta de análisis de la sentencia, sosteniendo que el a quo evitó efectuar un profundo análisis del caso y revisar la numerosa prueba allegada al proceso, entre ella, relevantes Informes Económicos y en Derecho, limitándose la Jueza a reproducir las consideraciones de hecho señaladas por la Autoridad Administrativa, copiándolas y pegándolas, sin hacer un examen



propio e imparcial de las alegaciones de la reclamante y mucho menos de la abundante prueba rendida.

Agrega, que en el juicio, la SVS se limitó a acompañar como prueba el expediente contencioso administrativo tramitado ante ella, sin proporcionar otra prueba y no se realizó el análisis de legalidad material que jurídicamente procedía ni una ponderación de la misma.

Reprocha que el reclamante, acreditó la inexistencia del denominado “esquema” imputado por la SVS; que él carecía de capacidad para alterar el precio de mercado; que todas las operaciones cuestionadas fueron efectuadas a precio de mercado y mediante procedimientos legalmente válidos; que no obtuvo beneficios indebidos; que no perjudicó a terceros y que no transgredió norma alguna, pero nada de ello fue analizado en el fallo impugnado.

Además, la sentencia nada dice respecto a peritajes y documentos presentados por la defensa y se basa sólo en presunciones que no fueron construidas ni desarrolladas y más bien, se trata de “percepciones” o “sensaciones” de la sentenciadora frente a la reconocidamente mediática imputación sin correlato fáctico ni jurídico del denominado “ Caso Cascadas ”.

Agrega, que si de conformidad con el artículo 30 del D.L. 3538, el afectado por la aplicación de una multa de la SVS puede reclamar, el Juez debe hacerse cargo del fondo del asunto, lo que en este caso no ocurrió, omitiendo derechamente la sentencia el estándar de razonabilidad y de legalidad.

Por otra parte, el fallo no se refiere a la falta de tipicidad de la conducta como la sanción ilegítimamente impuesta por cuanto la figura del “esquema” para configurar la sanción no se encuentra tipificada en nuestro Derecho y se incurre en una construcción ficticia de un tipo sancionatorio inexistente al tiempo de multarse al reclamante.

La sentencia, incurre en contradicciones en sus razonamientos y conclusiones, lo que se constata cuando contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Recurso de Inaplicabilidad planteado por el reclamante , esto es, que la aplicación de la Resolución N° 223 de la SVS atentó contra un justo, racional y debido proceso administrativo, la sentenciadora sostiene lo contrario, esto es, que existió un justo y racional procedimiento.



Asimismo, el recurrente reprocha que la sentencia sanciona conductas individualmente consideradas, que no son sancionables pero la interrelación de las operaciones realizadas, constituyeron un “complejo transaccional” por lo que malamente puede hablarse de reiteración en lo actuado.

Ahonda sobre haber incurrido el a quo en error cuando considera la existencia de un “esquema” en el que intervino el reclamante, tipo infraccional inexistente en nuestro Derecho, siendo por lo tanto, equivocado considerar que sus operaciones tuvieran capacidad para alterar el precio de los valores transados bursátilmente.

Las restantes apreciaciones del reclamante en apoyo de esta primera causal de nulidad, en los términos en que se plantean, no parecen destinadas a dar por acreditado el vicio. En efecto, una detenida lectura de las demás alegaciones en que se sustenta la causal, más bien demuestran la disconformidad del reclamante con lo que finalmente viene resuelto y de esta forma, lo que estima el reclamante como falta de consideraciones, más bien va dirigido a desestimar el análisis efectuado por la sentenciadora.

En relación con la segunda causal de invalidación de la sentencia, esto es, la del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por contener decisiones contradictorias, el reclamante reitera que ello se presenta en aquello antes señalado en cuanto a la apreciación del Tribunal Constitucional respecto de la dictación de la Resolución de multa y lo señalado por la sentenciadora al reconocer la existencia de un debido proceso, existiendo disparidad en la apreciación de los juzgadores.

Además, el reclamante estima que hay contradicción en las consideraciones de la sentenciadora sobre una supuesta infracción única que se sanciona como una “reiteración de infracciones” las que constituirían un “complejo transaccional”, es decir, lo que se ha denominado “esquema”.

CUARTO.- Que del examen de la extensa sentencia impugnada, se desprende que ésta cumple con la exigencia de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y no existe el vicio que se pretende, esto es, ausencia de consideraciones de hecho y derecho y más bien lo planteado por el reclamante trasunta que no comparte lo razonado sobre aquello que la Jueza señala en relación con la infracción investigada y la



sanción aplicada y con las argumentaciones en base a las cuales, finalmente, resolvió la cuestión controvertida .

Ahora bien, para que pueda prosperar un recurso fundado en la segunda causal de invalidación deducida, es necesario que aquello que se impugna se desprenda de lo resolutivo, lo que en el presente caso no ocurre porque no se advierten decisiones contradictorias en esta parte de la sentencia y el Tribunal a quo, rechazó el reclamo teniendo presente lo expuesto por las partes y la prueba rendida, sin que en esta decisión haya incurrido en lo que se reprocha.

No resulta plausible sostener que el fallo debe invalidarse por ser contradictorias consideraciones de la sentencia del Tribunal Constitucional con aquellas consideraciones en que el a quo fundamenta la sentencia que se impugna que importaría una a su respecto una capitis diminutio en su actuar jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que el motivo de reproche para el recurrente en la interposición de ambas causales es que el análisis de la prueba rendida, no se ajustó a sus pretensiones, lo que no constituye un vicio que habilite la invalidación del fallo.

QUINTO.- Que, en todo caso, el reclamante junto con solicitar la invalidación de la sentencia por vicios formales, fundado en las mismas consideraciones dedujo recurso de apelación de forma tal que por vía de este recurso, sin necesidad de acoger la nulidad y dictar sentencia de reemplazo, es dable proceder conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestimaré el recurso de casación deducido por el reclamante fundado en las dos causales citadas, según se señalará en lo conclusivo.

III.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y, SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

SEXTO.- Que el reclamante, se alza contra la sentencia pidiendo que esta Corte la revoque y acoja la reclamación contra la Resolución Exenta N° 223 de fecha 02 de septiembre de 2014 de la SVS dejándola sin efecto. En subsidio, se rebaje sustancialmente la multa que impone la



sentencia hasta el monto de 15.000 UF. y en lo que interesa, funda lo pedido señalando como agravios:

a) falta de consideración y contradicción de toda la prueba rendida por el reclamante en el expediente de reclamación, otorgando desmedida deferencia a lo resuelto por la autoridad, lo que de no haber ocurrido ameritaba acoger la reclamación. En efecto, la sentencia sólo se limita a reproducir lo que indica la Resolución impugnada y sin análisis desecha toda la prueba rendida por el reclamante.

b) falta de referencia y evidencias de un supuesto “ esquema “ acuñado por la SVS en la fase administrativa y su ilegalidad y la participación directa y personal del reclamante en la dinámica infraccional, en circunstancias que las operaciones cuestionadas cumplían con las formalidades jurídicas para su celebración respondiendo a decisiones de una inversión racional dentro del mercado, sin que la SVS haya probado que el reclamante subordinó sus intereses en favor del Sr. Julio Ponce Lerou en razón de su relación de amistad y como controlador de las Sociedades Cascada;

c) falta de tipicidad de la figura del “esquema” delineado por la SVS para cursar y la infracción, lo que es acogido en la sentencia y es una figura inexistente de manipulación bursátil, lo que importa que la autoridad se apartó de los principios de tipicidad y legalidad ya que no existe en la Resolución sancionatoria una explicación del concepto y elementos que lo compondrían. No concurren los presupuestos para configurar la figura que conforme la Ley de Mercado de Valores, supone realizar una serie de transacciones con la finalidad específica de manipular artificialmente los precios de mercado y además, requiere la concurrencia de un concierto de voluntades entre los inversionistas que celebran la transacción respectiva sin que proceda solo invocar “una relación de amistad” o cercanía entre los supuestos partícipes para fundar una presunción;

d) contrariamente a lo que se indica en la sentencia, el reclamante no poseía tal poder de mercado que le permitiera potencialmente, concretar una manipulación fraudulenta de valores y del mercado en cuanto al precio de las acciones haciéndolo variar.

e) no se encuentra acreditada la participación reiterada del reclamante, en la multiplicidad de operaciones cuestionadas que configuran el supuesto



“esquema” y no se logró acreditar ningún patrón de inversiones lo que estaría desvirtuado por el reclamante por la diversificación de las mismas y la decisión de inversiones de sus empresas en acciones del grupo SQM en la época investigada obedecieron única y exclusivamente a los buenos rendimientos que tenían esos valores.

f) no se acreditó la supuesta existencia de beneficios del reclamante por su participación en el “esquema” no sólo por su inexistencia sino por falta de prueba.

g) improcedencia de sancionar al reclamante por una conducta que no estaba tipificada basada en infracciones reiteradas en circunstancias que la SVS le imputó una sola conducta infraccional caracterizada como “esquema”.

h) la sentencia aplica una multa excesiva cuando lo hace atendiendo la regla del artículo 28 del D.L. N° 3.538 incurriendo en una manifiesta falta de proporcionalidad al acoger parcialmente el reclamo reemplazando la impuesta en la Resolución impugnada, lo cual se vulnera el principio de la proporcionalidad de las sanciones administrativas por falta de ponderación al pronunciarse sobre la conducta del reclamante.

i) falta evidente del debido proceso del procedimiento administrativo sancionador seguido ante la SVS, lo que la sentenciadora debió advertir en la sentencia invalidando el acto administrativo, por haberse dictado en un procedimiento viciado, en el que no se ponderó la prueba acompañada por el reclamante, resultando una decisión inconsulta y carente de motivación tanto en lo jurídico como en lo económico. Además, por la falta de independencia e imparcialidad del Superintendente de la SVS en el proceso administrativo sancionador.

j) vulneración del principio de congruencia por cuanto las conductas investigadas y cuestionadas en la formulación de cargos no se vincularon con las operaciones y los tipos normativos invocados en la Resolución N° 223 impugnada. La sentenciadora, no consideró ni valoró la contundente prueba aportada por el reclamante en el proceso administrativo sancionatorio cuestionado habiendo correspondido a la SVS acompañar prueba para acreditar las supuestas figuras de manipulación bursátil de los artículos 52 y



53 de la Ley de Mercado de Valores remitiéndose a lo que constaba en el expediente administrativo.

k) la sentencia contiene decisiones contradictorias y desatiende cualquier análisis respecto del elemento volitivo jurídicamente relevante para la comisión de las infracciones por las cuales el reclamante fue arbitrariamente sancionado ya que, por una parte, restringe la competencia en relación al conocimiento del procedimiento administrativo y de la Resolución sancionatoria, rechazando la reclamación y por otra, la amplía cuando para llegar al quantum de la multa la acoge parcialmente reemplazando la impuesta por la SVS.

l) no ha existido medio probatorio que permita acreditar que existió dolo en las transacciones cuestionadas ni menos negligencia del reclamante por cuanto su actuar se condijo con lo esperable de un inversionista del Mercado de Valores. La sentencia, presume culpa del reclamante imponiéndole una multa a beneficio fiscal arrojándose atribuciones propias de la Administración sin habersele acreditado responsabilidad subjetiva en las infracciones que le han sido atribuidas.

SÉPTIMO.- Que, de lo reseñado en el basamento anterior, es dable estimar que la pretensión del reclamante es que esta Corte, realice un nuevo examen destinado a valorar y ponderar toda la prueba que, en su oportunidad, la SVS reunió y valoró en el procedimiento sancionatorio y la que el reclamante Sr. Guzmán Lyon acompañó en esa instancia y sobre la que el organismo fiscalizador ya se pronunció in extenso la que, asimismo, fue analizada y ponderada por el a quo.

Se plantea por el recurrente que en aquella instancia administrativa se habría infringido el debido proceso, lo que estaría ratificado en la sentencia impugnada, al no haberse acogido las alegaciones de hecho y derecho que hiciera valer ante el organismo fiscalizador y en la instancia judicial, prescindiéndose, además, de prueba aportada por el reclamante, sin perjuicio de dar por establecida erróneamente su participación en lo que se estima como un “esquema” por una multiplicidad de operaciones bursátiles en que intervino.

OCTAVO.- Que, lo primero que resulta pertinente señalar es que el examen de los antecedentes agregados a la causa, permite desestimar la



alegación del reclamante sobre la imputación de existir una vulneración del principio del debido proceso, sustento central de las restantes impugnaciones en contra de la sentencia, por cuanto tal alegación no se encuentra acreditada toda vez que en el procedimiento administrativo sancionatorio y en la instancia judicial, el reclamante ha estado en condiciones de hacer valer todos los derechos que le franquea la ley, sin restricciones de ninguna especie, lo que constituye un mentís a una afirmación que no cabe acoger.

La garantía al debido proceso, como lo ha sostenido esta Corte, es aquella en que el Estado debe respetar los derechos que a la persona le reconoce la legislación y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuando ésta debe intervenir en cualquier proceso.

Lo anterior, implica el respeto de ciertas garantías mínimas, que tiendan a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso para permitirle a toda persona tener oportunidad de ser oído, hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez y rendir prueba, si ello es necesario, todo lo cual se puede advertir que se cumplió en esta causa, estimándose que no se vulnera la citada garantía, por la sola circunstancia de no acoger la sentenciadora los planteamientos del reclamante sobre la cuestión debatida.

NOVENO.- Que, en la extensa sentencia impugnada, la sentenciadora luego de referirse a lo planteado por las partes en los escritos de fondos, reseña la prueba acompañada por ellas en la instancia efectuando, a continuación, un análisis de juridicidad del acto impugnado examinando detenidamente si la Resolución impugnada, que goza de la presunción de legalidad, imperio y exigibilidad de conformidad con el artículo 3° de la Ley 19.880 de Base de los Procedimientos Administrativos, fue dictada por la SVS dentro de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, lo que desarrolla latamente a partir del considerando décimo cuarto al trigésimo segundo, desestimando la pretendida infracción al debido proceso fundada en haber sido dictado el acto sancionatorio por el Superintendente señor Carlos Pavez Toloza, quien en un período anterior, antes de asumir este cargo, había prestado servicios para la SVS y había tenido intervención en la investigación de los



hechos que lo motivaron, sin que se acompañara por la reclamante prueba idónea para acreditar una supuesta falta de imparcialidad.

DÉCIMO.- Que, asimismo, el reproche del reclamante en orden a que en la sentencia se incurre en vulneración el principio de congruencia, tal apreciación queda desvirtuada por lo expresado en los considerandos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero en los que la sentenciadora da razón suficiente para desestimar tal alegación, lo que resulta de cotejar los cargos formulados por la SVS, esto es, hechos constitutivos de infracciones al artículo 52 y al inciso segundo del artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores y lo resuelto, lo que constata al examinar el proceso sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, respecto de la falta responsabilidad alegada por el reclamante, en cuanto no reconoce su participación directa y personal en las operaciones cuestionadas llevadas a cabo bajo lo que la SVS denomina “ esquema ” , lo que no fue planteado por él en el curso del procedimiento sancionatorio ya que sólo se excepcionó señalando que ellas no eran ilegales, la sentenciadora en los considerandos cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y quincuagésimo concluye que en la forma en que ellas se llevaron a cabo constituyeron infracción al artículo 53 de la Ley de Mercado de Valores con intervención personal del reclamante, en su calidad de propietario controlador y administrador de las sociedades Silvestre Corporation Chile Limitada, Sociedad de Inversiones Jaipur S.A y del Parque S.A. que intervinieron en un complejo transaccional sistematizado con participación de las denominadas Sociedades Cascadas controladas por el señor Julio Ponce Lerou y en este sentido, compartiendo lo que la sentenciadora razona sobre el particular, las actuaciones del reclamante a través de sus empresas, fueron funcionales al interés del señor Ponce Lerou, lo que así se acreditó en el procedimiento sancionatorio sin que sea motivo suficiente plantear la revocación del fallo fundar esta pretensión sosteniendo que el “esquema” que forma parte del cargo no es una figura tipificada en nuestro Derecho desde que a tal expresión cabe darle su sentido natural y obvio y es que con ella la SVS grafica las operaciones cuestionadas con participación del reclamante tomada en el sentido que se trató de operaciones seguidas, todas ellas compra y



ventas, entre las mismas partes, sancionadas por corresponder a un patrón de conductas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, a mayor abundamiento, el término “esquema” que se cuestiona por el recurrente, debe entenderse como descriptivo y que se ha utilizado por la SVS para referirse a la forma empleada entre los años 2008 a 2011 de manera reiterada por personas, entre las que se encontraba el reclamante a través de la sociedades vinculantes citadas, para llevar a cabo la materialización y financiamiento de operaciones que iban en desmedro del interés de la sociedades Cascada y directo beneficio de las suyas, lo que logra determinar la SVS luego analizar la multiplicidad de antecedentes agregados en el procedimiento sancionador determinando que existía coordinación por quienes participaban en ellas utilizando para estos efectos en forma indebida los mecanismos bursátiles.

DECIMO TERCERO.- Que, en cuanto al quantum de la multa impuesta en la sentencia impugnada, que igualmente es objeto de reproche por el reclamante, se acompañó por esta parte la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Recurso de Inaplicabilidad ROL 2922-2015 que se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 29 del D.L. 3.538 señalando: *“ Así las cosas, la aplicación del inciso primero del artículo 29 el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 al caso concreto, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, específicamente al principio de proporcionalidad desde que su materialización fáctica no se sustenta sobre la base de criterio de razonabilidad (objetivos y ponderados) que permitan determinar porqué se ha impuesto una determinada sanción, e incluso, porqué porcentaje específico y no otro ”*

Estos sentenciadores, comparten lo expresado por la sentenciadora cuando advirtiendo lo que señala el Tribunal Constitucional y existiendo un procedimiento sancionatorio de la SVS, no cabe prescindir de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del DL.3.538 que señalan que para la imposición de una multa deberá tenerse en consideración la gravedad y consecuencias del hecho, la comisión de otras infracciones y la capacidad económica del infractor, lo que estos sentenciadores comparten cuando finalmente fija el quantum atendiendo a la gravedad de la infracción frente



al correcto funcionamiento del mercado de valores y la reiteración del hecho infraccional.

DÉCIMO CUARTO.- Que, lo que se ha venido señalando en los basamentos anteriores, en relación a los agravios que motivaron el recurso de apelación deducido por el reclamante, conduce a desvirtuar lo sustentado por el reclamante en su extensa apelación, en cuanto a la falta de consideraciones de hecho y derecho de la sentencia y sobre este punto, no está demás señalar que la sentencia cumple con el estándar que exige ley, constituyendo un mentís a esa pretensión la circunstancia de haberse extendido el fallo a otros aspectos, como ocurre con la prescripción y el decaimiento, que no fueron motivo de reproches, lo que es una razón valedera para desestimar la alegación planteada y por el contrario, afirmar que lo que trasunta el recurso de apelación es la disconformidad del reclamante sobre la forma en que la sentenciadora analiza y pondera los antecedentes de la controversia sin acoger sus aspiraciones luego de constatar los hechos allegados en el proceso sancionatorio y ponderarlos debidamente.

DÉCIMO QUINTO.- Que, el CDE actuando por la SVS funda su apelación contra la sentencia sosteniendo que la sentenciadora yerra cuando en la determinación del quantum considera lo que resuelve el Tribunal Constitucional en el Recurso de Inaplicabilidad ROL 2922-2015, lo que el apelante estima como irrelevante por no haberse invocado en la oportunidad procesal correspondiente algún vicio en el precepto legal -inciso 1° del artículo 29 del D.L. N° 3.538- declarado inaplicable.

En efecto, plantea que el Sr. Guzmán Lyon, no cuestionó como ilegal o arbitraria la aplicación de esta norma sino que solicitó una rebaja sustancial de la misma.

Por ello, el CDE sostiene que la incorporación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, constituye una alegación nueva ante el a quo por no estar cuestionada en la controversia la aplicación de la norma, sin perjuicio que en la referida sentencia no se indica de qué modo la aplicación de esa norma resulta contraria a la Constitución.

En este aspecto, estos sentenciadores hacen suyo lo razonado por la sentenciadora en los considerandos septuagésimo quinto al octogésimo



cuarto para la determinación del quantum de la multa impuesta por lo que se desestimaré lo planteado por el apelante.

Por las consideraciones antes señaladas y visto, además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 186, 189, 765, 766, 768, 769, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que **SE RECHAZAN** los recursos de casación en la forma deducidos en contra de la sentencia por el CDE, actuando por la SVS- hoy Comisión de Mercado Financiero- y el reclamante.

II.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete escrita a fojas 870 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez, quien no firma por ausencia.

ROL Civil N° 957-2018.

Pronunciada por la **QUINTA Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.



Pronunciado por la Quinta (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>